



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso segundo del artículo 229 de la Constitución de la República señala, que la *“ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*, por lo que la Ley Orgánica del Servicio Público debe ser aplicada **de forma integral y sistemática con el resto de las disposiciones normativas constitucionales;**
- Que,** la Ley Orgánica de Servicio Público, si bien buscó desarrollar el artículo 229 de la Constitución, en lo relativo a definir al Ministerio de Relaciones Laborales como *“el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público...”* **no puede contradecir en su aplicación** las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 122 y 126 de la Constitución de la República que señalan en forma clara y precisa que: **“El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”,** y que **“Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno”;**
- Que,** en coherencia con esas disposiciones constitucionales, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, denomina al máximo órgano de la administración legislativa, Consejo de Administración Legislativa-CAL, y le asigna las siguientes competencias: Señalar el procedimiento y condiciones de las contrataciones del personal de los asambleístas, así como los requisitos de formación, experiencia, fijar la organización y establecer el personal asesor y administrativo de las Vicepresidencias, Vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas, así como autorizar la contratación de asesores para las bancadas (Art. 159 LOFL), establecer las remuneraciones, movilización, viáticos y otros emolumentos de las y los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacional (Art. 160 LOFL), y expedir reglamentos específicos y resoluciones para regular al personal que labora en al Asamblea Nacional (Art. 161 LOFL), entre otras;

Que, la Asamblea Nacional tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión, según lo prescrito en los Arts. 3 y 158 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, las y los Asambleístas que integran la Asamblea Nacional y el personal a nombramiento y contrato están sujetos a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 1 de esta Ley;

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, determina que esta ley es de aplicación obligatoria, entre otras entidades del sector público, para la Función Legislativa, disponiendo que por especificidades respecto de sus actividades, es necesario implementar un régimen especial de administración de personal y en el caso de los servidores contratados, se debe observar lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, generando dos regímenes jurídico-laborales distintos para los servidores de la Función Legislativa, uno para los servidores en general, sujetos a la LOSEP y otro para los servidores a contrato sometidos al CAL;

Que, ante esta situación referida precedentemente, la Asamblea Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, expidió la Ley Interpretativa del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en los siguientes términos: *“Interprétese el inciso quinto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público en el siguiente sentido: el régimen especial de administración de personal señalado en el inciso quinto del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público se refiere al conjunto de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como también a los reglamentos específicos y resoluciones que expida el Consejo de Administración Legislativa. En consecuencia, las y los Asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, **que en materia de remuneraciones no sobrepasarán los techos máximos remunerativos fijados por***



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el Ministerio de Relaciones Laborales para el sector público en general”;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, en el Art. 160, dispone que: *“Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa. Estas remuneraciones serán equivalentes a las de las otras funciones del Estado”*, y en este caso observando los techos máximos establecidos para el sector público en general, de acuerdo a la Ley Interpretativa referida;

Que, el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 7 de marzo de 2012, resolvió: que la remuneración de las y los Asambleístas a partir del 1 de enero de 2012, será la del grado 8 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior del Sector Público;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales expidió el Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0075 de 9 de mayo de 2012; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 14, Art. 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y Art. 1 de la Ley Interpretativa del Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la remuneración de las y los asambleístas, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 7 marzo de 2012, para los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Artículo 2.- La remuneración de las y los asambleístas, a partir del 1 de abril de 2012, se fija en el valor equivalente al sueldo del año 2011, actualizado al año 2012 con la inflación acumulada, correspondiente al año 2011.

Artículo 3.- A pesar de existir una diferencia mínima en el cálculo de la actualización salarial establecida en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0075 de 9 de mayo de 2012; el Consejo de Administración Legislativa equipara la remuneración al cálculo previsto en dicho Acuerdo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 4.- De la aplicación de la presente Resolución se encargará a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Financiera de la Asamblea Nacional, en el ámbito de sus competencias.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping lines that cross and loop, positioned above the printed name.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General